

**DECRETO No. 606****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución, se establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.
- II. Que el sector cafetalero desde el cultivo del café hasta la agroindustria representa uno de los principales sectores productivos del país y contribuye en forma significativa para enfrentar los efectos del cambio climático, por lo que el Estado debe adoptar las medidas legales necesarias para proteger e impulsar el desarrollo de la caficultura.
- III. Que la actividad cafetalera, en su conjunto, ha seguido enfrentando adversidades climatológicas y ciclos recurrentes de volatilidad de precios, por lo que el Estado salvadoreño ha impulsado y apoyado mecanismos financieros emergentes, con fondos públicos o privados, en aras de mejorar la solvencia e inyectar liquidez a ese sector, a fin de viabilizar las posibilidades de estimular la renovación y conservación del parque cafetalero del país, así como, mejorar y potenciar la oferta exportable de la cadena productiva del café.
- IV. Que, como parte de esfuerzos coordinados entre el Gobierno de El Salvador y el sistema financiero salvadoreño para apoyar al sector cafetalero, se constituyó el Fideicomiso Ambiental para la Conservación del Bosque Cafetalero "FICAFE", con el propósito de emitir certificados fiduciarios de participación amortizables, respaldados a través de dinero fiduciario y de carteras de créditos cuyo destino tuvieran relación con créditos cafetaleros y de exportación de café. El fiduciario actual de dicho fideicomiso es el Banco de Desarrollo de la República de El Salvador (BANDESAL).
- V. Que el sector cafetalero, si bien resultó beneficiado desde la constitución del FICAFE, se ha enfrentado a cambios en los precios internacionales, los efectos negativos de la roya y el impacto ambiental causado por las sequías que han presionado de forma conjunta un débil crecimiento en el sector, aunado a ello el cambio climático ha tenido un impacto notable en la producción de café en toda Centroamérica, así como las variaciones en las temperaturas y patrones de lluvias que afectan los ciclos de cultivo y la calidad del café; todo lo cual conlleva que la adaptación del sector a estas nuevas condiciones continúe requiriendo de apoyo en inversiones y condiciones favorables para el cumplimiento de obligaciones en materia crediticia.
- VI. Que teniendo en cuenta que en el marco del FICAFE se regularon las obligaciones, atribuciones, la dirección y supervisión, condiciones especiales y generales, así como, se determinó que tendría un plazo de hasta veinticinco años que finalizará en julio de 2026, todo de conformidad con lo establecido en dicho instrumento financiero, Código de Comercio y la legislación pertinente; por lo que se vuelve imperativo emitir una ley especial que permita una ampliación del plazo de duración de dicho fideicomiso, para que continúe funcionando atendiendo a los fines para los cuales fue constituido.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del viceministro de Agricultura y Ganadería, Encargado del Despacho,

DECRETA, la siguiente:

LEY ESPECIAL PARA EL FIDEICOMISO AMBIENTAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL BOSQUE CAFETALERO "FICAFE"

Art. 1. La presente ley tiene por objeto ampliar de manera excepcional el plazo de constitución del Fideicomiso Ambiental para la Conservación del Bosque Cafetalero, en adelante "FICAFE", hasta por cinco años adicionales al plazo establecido en los artículos 883 y 1236 del Código de Comercio, a fin de que el sector cafetalero pueda continuar beneficiándose de las condiciones de dicho fideicomiso.

Art. 2. Los bienes y derechos fideicomitados deberán volver a los fideicomitentes a la finalización del plazo de ampliación que se establezca en la adecuación que se realice al FICAFE, o pasar definitivamente al fideicomisario o a otra persona determinada, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y la normativa correspondiente.

El FICAFE no se extinguirá mientras haya saldos insolutos a cargo de su masa fiduciaria, salvo el plazo máximo que se establezca para su duración, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, en cuyo caso, estos bienes responderán preferentemente por el pago de tales obligaciones.

Art. 3. Los fideicomitentes, en coordinación con el fiduciario, podrán realizar las adecuaciones que estimen pertinentes a los instrumentos jurídicos y financieros del FICAFE, incluyendo los certificados de participación fiduciarios derivados del mismo, con el fin exclusivo de adoptar la ampliación del plazo establecida en la presente ley.

Las modificaciones del FICAFE, y de sus emisiones de certificados fiduciarios de participación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la ley y normativa correspondiente.

Art. 4. La presente ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil veintiséis.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.

ÓSCAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ RUIZ,
Viceministro de Agricultura y Ganadería,
Encargado del Despacho.

D. O. N° 113
Tomo N° 451
Fecha: 19 de junio de 2026.

SCF/ngc
03-07-2026

